REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01792
Solicitud núm.: 003-2023-01886
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora Mesino, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1900

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00367 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01792
Solicitud núm.: 003-2023-01886
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora Mesino, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Distribuidora Mesino, SRL., representada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALAL-GC-00272-2022, notificándole a la sociedad comercial Distribuidora Mesino, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01792
Solicitud núm.: 003-2023-01886
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora Mesino, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00367 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., en consecuencia, REVOCA la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y errada aplicación de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01792
Solicitud núm.: 003-2023-01886
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora Mesino, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Norma General núm. 07-14 que viola el régimen sancionatorio arts. 69 y ss, del Código Tributario, confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio. **Segundo medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, falta de motivos, Precedente TC/094/13, violación al precedente jurisprudencial del tribunal a quo, derecho de igualdad ante la Ley. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Distribuidora Mesino SRL., planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación y b) que se declara la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

9. La parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y conclusiones presentadas.

10. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

11. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de motivación, en vista de que los alegatos o medios son solo supuestas violaciones al Código Tributario y faltas de instrucción.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad

(validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01792
Solicitud núm.: 003-2023-01886
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora Mesino, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá

a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en sus medios de casación la falta de motivos. Por lo antes dicho este medio y asuntos que se le relacionan tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01792
Solicitud núm.: 003-2023-01886
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora Mesino, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el razonamiento aplicado por el tribunal *a quo* confirma que se trató de una aplicación incorrecta de la Norma General núm. 07-14, la cual rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria aplicado por la Dirección General de Impuestos internos; en primer lugar, al verificar la fisionomía del acto administrativo que fue objeto de revisión en el recurso contencioso, se trata de una resolución que termina un procedimiento sancionador, para el cual aplican las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, que indica los pasos a seguir hasta la emisión de la resolución de multa.

26. Continúa alegando que, al momento de verificar la validez de la resolución de multa revocada de manera irregular, el tribunal *a quo* en el párrafo 26 de la sentencia impugnada ha indicado que dicho acto administrativo no cumple con los requerimientos establecidos en la Norma General núm. 07-14 al no haber entregado a la empresa Distribuidora Mesino SRL., el formulario de detalle de citación haciendo referencia al artículo 6 que lo plantea como requisito del proceso de determinación de la obligación una vez los contribuyentes acuden a la citación realizada, evidenciándose la aplicación equivocada de una norma del proceso de determinación cuando es hecho no controvertido que la resolución que fue recurrida corresponde a un

proceso sancionador, es decir, que el monto requerido por la Dirección General de Impuestos Internos es por concepto de multa tributaria, y no por concepto de impuestos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 Sobre la Resolución de Multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio del año 2022. 13. La Constitución de República en su artículo 69, reconoce una serie de garantías que deben respetadas no solamente en el ámbito judicial sino también en la esfera administrativa; escenarios en los que operan como verdaderos mecanismos de protección a la autonomía y libertad del ciudadano como también de límite sal ejercicio del poder público. 14. En pocas palabras, el debido proceso puede ser conceptualizado como el conjunto de peldaños, exigencias o condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, que deben concatenarse al vislumbrar cualquier proceso judicial o administrativo. Entre estas se destacan —para la solución del presente caso— la garantía del derecho de defensa y contradicción, el derecho de la persona a ser escuchado, la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos… 18. En el caso particular, la Norma General núm. 07-2014 regula todo el procedimiento aplicable para la determinación de la obligación tributaria por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI). En efecto, dentro de la sección III de dicha Norma, se trazan una serie de pautas o causes procesales que tienen como objetivo primario la homogeneización del accionar del fisco en su contexto de determinación. 19. Puntualmente, la Norma General núm. 07-2014, consagra que: f Artículo 6. Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria. El procedimiento de determinación de oficio por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01792
Solicitud núm.: 003-2023-01886
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora Mesino, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo 1. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario ya lo establecido en la Norma General núm. 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, va sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria. Artículo 7. Formulario de Detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita. Artículo 8. Del Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente. [...] 20. De la lectura del citado texto se desprenden varios escenarios procesales dirigidos tanto al contribuyente como hacia la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En primer término, en clave con la normativa, la determinación de oficio a partir de una citación dirigida al contribuyente donde se le concede un plazo de cinco (05) días para que se apersone en su Administración geográfica de lugar. En esa misma línea, si el contribuyente no atiende el citado requerimiento institucional, el fiscal queda habilitado de continuar la determinación de la obligación tributaria. 21. Ahora bien, en el caso de que el contribuyente responda apersonándose a su Administración Tributaria de lugar, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tiene

la obligación ineludible de entregar un formulario de detalle en donde haga constar los supuestos hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, lo cual podría ser rebatido por el contribuyente mediante un escrito de descargo… 23. A que, la parte recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., alega que la Administración Tributaria desconoció la existencia de la Norma General núm. 07-2014 al no notificarle la citación. En ese orden, el Tribunal procederá a analizar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió a cabalidad el procedimiento que se predica en la referida Norma… 25. En el caso concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizó una solicitud tendente o vinculada a la determinación de la obligación tributaria de la parte recurrida DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L. Nos referimos la comunicación GIFDT-2994289, el contenido de dicha comunicación, solicita la remisión dentro de un plazo de cinco (05) días, una relación de las compras realizadas segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los 50 NFCs. 26. En ese sentido, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria perfilado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Norma General núm. 07-2014. Ya que al estudiar el expediente administrativo depositado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., de la citación contemplada en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014,

para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensade la parte recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L. Y es que, las disposiciones anteriores buscan maximizar el contenido del artículo 69 de la Constitución como 55 y 57 del Código Tributario. En esas atenciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo." (sic)

28. A partir de lo antes expuesto, se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que "no ha podido verificar el cumplimiento del procedimiento de determinación de la obligación tributaria perfilado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Norma General núm. 07-2014… no existe constancia de la remisión del formulario detalle por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014…" (sic).

29. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de Notificación de multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio de 2022, ya que la parte recurrente no cumplió con el procedimiento sancionador

previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

30. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

31. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los

principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

32. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente, específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

33. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

34. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

35. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados,

aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

38. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que *En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01792
Solicitud núm.: 003-2023-01886
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora Mesino, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00367 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YNNP-Q386-8B46-BKJ9